Apoyándonos en la certeza de que la Comisión tiene que estar de acuerdo en que el inventor comunitario no puede seguir abandonado a su suerte, sin apoyos ni ayuda externa significativa, parece lógico indagar cuál es la situación actual de las propuestas de la Comisión para que el ciudadano comunitario inventor salga del pozo oscuro en el que la dejadez y la desidia legislativa de nuestra Unión le han sumido.

¿Para cuándo estima la Comisión que se podrá poner en práctica una política real y efectiva de apoyo al inventor de nuestra Unión, superando la incomprensible situación de abandono y postergación en la que se encuentra, en relación a nuestros grandes competidores, quien pretenda favorecer el grado de competitividad tecnológica o de otro tipo de nuestra Unión, con quien deberíamos hacer causa común para no perder competitividad a nivel mundial?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(5 de noviembre de 2002)

Su Señoría menciona una cuestión muy importante. Sin tener en cuenta cualquier otra medida que se pudiese tomar para ayudar a los inventores comunitarios, su situación no será completamente adecuada hasta que se cree una verdadera patente comunitaria, a un precio razonable y válida en toda la Comunidad, que sea fácil de obtener y que ofrezca un alto nivel de protección jurídica. Una patente así también mejoraría, sin duda, la competitividad de la industria europea.

Por lo tanto, resulta lamentable que, más de dos años después de que la Comisión presentara su propuesta de Reglamento de la patente comunitaria (1 de agosto de 2000), los debates en el Consejo ni siquiera hayan llevado a alcanzar una postura común respecto a las características principales de dicha patente. La Comisión ha trabajado sin descanso para que los debates en el Consejo prosperen, presentando hace poco un documento de trabajo sobre la jurisdicción prevista de la patente comunitaria (30 de agosto de 2002). Ahora el Consejo de Competitividad de noviembre de 2002 debe tomar una postura respecto a las cuestiones principales que se abordan, para así poder continuar trabajando en los detalles del establecimiento de la patente comunitaria. Debe recordarse que, según la postura de la Comisión, no se trata tan solo de que el Consejo apruebe el Reglamento de la patente comunitaria, sino que habrá que revisar el Convenio sobre la patente europea para adaptarla a la comunitaria, y establecer una jurisdicción comunitaria para llevar los litigios entre partes privadas sobre la validez y el incumplimiento de la patente comunitaria.

Asimismo, se están diseñando diversas actividades para proporcionar ayuda operativa a los inventores e innovadores europeos, incluyendo el servicio «IPR-Helpdesk» (¹) y la iniciativa «Gate2Growth» (²). Además se han desarrollado, dentro del sexto programa marco para investigación y desarrollo, nuevas reglas aplicables a los proyectos financiados por la Comunidad, para así conseguir una mejor promoción de la utilización del conocimiento y la innovación con el correspondiente apoyo financiero.

(1) http	://w	ww.ipr-	hel	pdesl	k.org
----------	------	---------	-----	-------	-------

(2003/C 192 E/079)

PREGUNTA ESCRITA E-2837/02 de Jorge Hernández Mollar (PPE-DE) a la Comisión

(9 de octubre de 2002)

Asunto: Grado de aplicación de la Directiva 2000/35/CE

La Directiva europea 2000/35/CE (¹), de junio del año 2000, ha sido considerada tibia o insuficiente en medios empresariales, pero supone un evidente avance en el sector de la construcción, aunque las recomendaciones del Parlamento Europeo iban más allá y es de lamentar que no se contemplen expresamente plazos de pago.

Para la empresa auxiliar de la construcción, lo lógico sería obligar al pago en los 30 días siguientes al suministro de los pedidos, teniendo en cuenta que, por lo general, transcurren 180 días desde que una empresa auxiliar realiza su suministro y lo cobra.

⁽²⁾ http://www.gate2growth.com.

Tras el tiempo transcurrido desde junio del año 2000 hasta la fecha, ¿puede indicar la Comisión cuál es el grado de transposición de la citada Directiva a las respectivas legislaciones nacionales, y en qué medida podría considerar la permanente ambición de la empresa auxiliar de que se contemple en la regulación al respecto plazos concretos de pago?

(1) DO L 200 de 8.8.2000, p. 35.

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión

(4 de noviembre de 2002)

Las empresas que carecen de poder en el mercado para negociar plazos cortos de pago pueden impugnar las condiciones de compra estándar ante un tribunal o un organismo administrativo competente.

El apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 2000/35/CE (¹) establece que las cláusulas que tengan por efecto superar el período de pago de 30 días que se especifica en la Directiva no serán aplicables o darán lugar al derecho a reclamar por daños si son manifiestamente abusivas.

Los Estados miembros deben velar por que existan medios adecuados y efectivos para evitar que sigan aplicándose tales cláusulas y deben garantizar la existencia de procedimientos rápidos para el cobro de las deudas no impugnadas en el plazo de 90 días naturales, así como de mecanismos mediante los cuales las organizaciones que representan a las pequeñas o medianas empresas puedan ejercitar acciones legales.

Con arreglo a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3, una asociación empresarial puede pleitear en nombre de algunos de sus miembros. Uno de los elementos que hay que considerar en este contexto sería si el contratista principal goza de plazos de pago relativamente cortos, pero paga a sus subcontratistas con arreglo a plazos de pago mucho más largos. Este caso ha sido previsto por la Directiva previamente mencionada, que lo cita en el considerando 19 y lo trata en los apartados 3 a 5 del artículo 3.

Además, los Estados miembros pueden acogerse al apartado 2 del artículo 3 para limitar el plazo máximo de pago en un sector determinado como el de la construcción a un máximo de 60 días, a condición de que:

- declaren al mismo tiempo que los plazos de pago superiores a 60 días son nulos;
- o establezcan un tipo de interés obligatorio que supere sustancialmente el tipo legal como, por ejemplo, el 20% anual.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 6, los Estados miembros podrán combinar estas dos medidas, es decir, podrán establecer el plazo y un alto tipo de interés.

Desde que el 2 de agosto de 2002 expiró el plazo para la transposición de la Directiva 2000/35/CE al ordenamiento jurídico nacional, más de la mitad de los Estados miembros han notificado a la Comisión sus medidas de transposición. El 1 de octubre de 2002 aún no se había recibido las notificaciones correspondientes a Grecia, España, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria y Portugal. En el sitio Web de la Comisión figura información actualizada sobre las adaptaciones http://europa.eu.int/comm/enterprise/regulation/late_payments/index.htm.

Asimismo, la Comisión ha recibido recientemente una denuncia oficial sobre la no transposición de la Directiva por parte del Gobierno español.

Al formar parte de sus obligaciones conforme a la Directiva 2000/35/CE, la Comisión se ha comprometido a revisar distintos aspectos dos años después del plazo de adaptación de la Directiva. En dicho estudio se incluirá una evaluación de las repercusiones de los plazos contractuales de pago en la práctica comercial, así como el funcionamiento práctico de la normativa. Los resultados se comunicarán al Consejo y al Parlamento, acompañados por propuestas de mejora, en su caso.

⁽¹) Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.